



La protección de la víctima
Valoración de la prueba en los delitos de
violencia de género

Carrera: Abogacía

Nombre de la alumna: María Camila Fuentes

DNI: 30.369.999

Fecha de entrega: 26/06/2022

Tutor: Nicolás Cocca

Año: 2022

SUMARIO: I. Introducción. **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. **III.** *Ratio decidendi*. **IV.** Análisis de los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Listado bibliográfico. **VII. 1.** Legislación. **VII. II.** Jurisprudencia. **VII. III** Doctrina. **VII. IV.** Otros.

I. Introducción

Desde el fin de la segunda Guerra Mundial, se ha puesto la mirada en la vulnerabilidad humana, centrándose en la protección de los más débiles y en intentar apaciguar las desigualdades sociales, culturales y económicas.

Una de las desigualdades más importantes es la de la mujer respecto del hombre. El recientemente publicado artículo en la página web de ONU MUJERES establece que

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo. Este tipo de violencia trae graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas sobre las mujeres y las niñas al impedirles participar en un pie de igualdad en la sociedad (MUJERES, 2022).

En 1946, se funda el primer órgano para promover políticas de protección de las mujeres (CSW) de las Naciones Unidas, en 1979 se aprueba la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y en 1994, la Convención de Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para).

En nuestro país, la Reforma Constitucional de 1994, el Art 75 inc. 22 incorpora a nuestro ordenamiento los Tratados de Derechos Humanos, dando jerarquía constitucional expresamente, entre otros, a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación sobre la mujer y, en abril de 2009, se promulga la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales.

No obstante, la ardua labor legislativa, según cifras del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (RNFJA) “durante el año 2021, se contabilizaron 251 víctimas letales de la Violencia de Género” por lo cual resulta evidente la necesidad de

una adecuación a las circunstancias de manera integral y preventiva por parte del sistema judicial, mediante el abordaje con perspectiva de género.

Así lo entiende la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, especialmente en lo referido a la prevención y erradicación de la violencia hacia la mujer, en concordancia con las recomendaciones del 21 de noviembre de 2016 del comité de la CEDAW a la Argentina respecto a la violencia contra las mujeres que señala entre otras, la necesidad de ampliar la prevención de los femicidios.

El fallo analizado, “Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- s/ RIL en causa N° 101.384 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV, seguida a Beatrice, Luis Ernesto” llega a la Suprema Corte Bonaerense por interposición por parte del sr. Fiscal del Recurso de Inaplicabilidad de la ley. La sentencia recurrida, adolece de un problema de valoración de la prueba y se aparta de la sana crítica racional en cuanto a la falta e insuficiencia de motivación y justificación del veredicto, deviniendo la decisión en arbitraria y no ajustada a derecho. Se realiza una apreciación parcial y subjetiva de la prueba, sin aplicar perspectiva de género. La sentencia deviene, además, en contradictoria por cuanto cita tratados internacionales de perspectiva de género, pero se aparta de la adopción de las recomendaciones de los mismos.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

El día 12 de marzo del 2017, siendo aproximadamente las 16:20 hs., el sr. Luis Ernesto Beatrice, llevó a su pareja, Gabriela Elisa Tognoli a un descampado no visible desde la Ruta, en el partido de Escobar.

Una vez allí, comenzó a golpearla, arrojándola al suelo, donde la tomó del cuello con las dos manos y comenzó a ahorcarla, con la finalidad de causarle la muerte, al tiempo que la insultaba y le decía que la iba a hacer sufrir, que le iba a dar un palazo en la cabeza y la iba a desangrar lentamente provocando con su actitud que la víctima se desvaneciera.

Seguidamente, Beatrice se alejó unos metros y comenzó a prender fuego unas maderas que estaban en el lugar, regresando hasta donde estaba la víctima tirada en el suelo y colocando un pie en la cara diciéndole que la iba prender fuego y que la iba a hacer sufrir. Si embargo, el imputado no logró su finalidad por razones ajenas a su

voluntad, debido a que en ese momento la víctima logró defenderse pegándole y saliendo en veloz carrera hacia la ruta 25. Al llegar a la misma, llamó por teléfono al 103 en donde explicó lo que le pasaba y pidió ayuda.

En ese momento, Beatrice la alcanzó diciéndole “a quien llamaste puta de mierda camina derecho y no hagas escándalo sino te mato, no llames a la policía sino te tiro al zanjón y no te encuentra nadie, y si no te mato yo, te mando a alguien a que lo haga”. Ambos siguieron caminando por la ruta, desplazándose hasta aproximadamente unos trescientos metros pasando el camino de ingreso al Jardín Náutico, lugar en donde arriba el personal policial, aprovechando la víctima a comunicar lo sucedido, quedando Beatrice aprehendido.

Es así, que el Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Zárate condenó al sr Luis Ernesto Berenice por resultar autor del delito de “Lesiones leves agravadas por la relación de pareja preexistente” (v.fs 7/25 vta) desestimando la imputación de homicidio agravado por el vínculo en grado de tentativa acusada por el sr. Fiscal (Art. 80 inc 11 CP).

Luego, recibe el caso la Sala IV del Tribunal de Casación Penal, que mediante el pronunciamiento dictado el 14 de agosto de 2020, rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por el señor agente fiscal contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal ,que condenó a Luis Ernesto Beatrice a la pena de nueve meses de prisión -los que se dieron por computados con el tiempo cumplido en detención- y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas por la relación de pareja preexistente.

El fallo fue llevado a Casación Penal, con el recurso de Especialidad, donde referido Tribunal rechazó el recurso, circunstancia por la cual el Fiscal interpone Recurso Extraordinario por Inaplicabilidad de la ley.

Finalmente, la respuesta del Tribunal fue favorable en cuanto a la admisibilidad del recurso de inaplicabilidad de la ley con voto unánime y no habiendo disidencias sobre la sentencia recurrida.

III. Ratio Decidendi

La sentencia recurrida, adolece de un problema de prueba en el sentido de que se aparta de la sana crítica racional en cuanto a la falta e insuficiencia de motivación y justificación del veredicto, deviniendo la decisión en arbitraria y no ajustada a derecho. Se realiza una apreciación parcial y subjetiva de la prueba, sin aplicar perspectiva de género. La sentencia deviene además en contradictoria por cuanto cita tratados internacionales de perspectiva de género, pero se aparta de la adopción de las recomendaciones de los mismos.

Los problemas de prueba son aquellos que, por ausencia o insuficiencia de pruebas aportadas por las partes, no se sabe si existe o no dicha propiedad relevante. (Alchourron y Bulygin, 2012). En el fallo recurrido esta problemática se refleja al no haber sido valorada la totalidad de las pruebas aportadas, incurriendo así en el conflicto para determinar si en este caso se debe juzgar con perspectiva de género o no.

En los casos donde existe violencia de género, muchas veces se dificulta la valoración de la prueba por parte de los jueces, ya que los hechos a menudo suceden en el ámbito familiar o en el fuero íntimo cuando se trata de una pareja y sin presencia de testigos. Esta característica hace indispensable la valoración del relato de la víctima porque generalmente es la única prueba. El testimonio en cada caso será diferente según la persona que lo relata, como así también, es menester tener presente que cada mujer violentada, reacciona de manera distinta frente al hecho.

Así lo entiende la Ley 26.485 y la CEDAW, que en su recomendación nro 33, C.26, de los Estereotipos y prejuicios de género en el sistema de justicia y la importancia del fenómeno de la capacidad (2015), que los estereotipos

dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado a la mujer y castigan a las que no se ajustan a estos estereotipos, destacando que esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia.

De esta manera, el Tribunal Correccional, mediante la valoración subjetiva del accionar de la víctima al afirmar que una persona que ha recibido una golpiza al punto de perder el conocimiento en dos oportunidades, “pretende escapar de dicha situación, puesto que parece más natural y respetuoso del instinto básico de supervivencia”, está encuadrando como única reacción posible, la estandarizada o el estereotipo que tenía previsto el enjuiciador.

Asimismo, el Tribunal remarcó que “el accionar descrito no se compadece con el de una persona disminuida físicamente por ser una mujer respecto de un hombre de contextura robusta” y entendió que ambas partes se encontraban en igualdad física de condiciones, apartándose de la aplicación de la ley y de la valoración de la prueba conforme a la sana crítica racional, puesto que cualquier hecho de violencia contra la mujer debe ser abordado con perspectiva de género, más aun tratándose de golpes (constatados por el perito médico) que fueron perpetrados de un hombre hacia una mujer.

Por ello, resulta necesario abordar la definición aportada por el art 4 de la Ley 26.485, que entiende por violencia contra las mujeres a

toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como también su integridad personal.

Decir que ambos sujetos están en igualdad de posiciones, implica no sólo el desconocimiento del concepto antecitado por la ley, sino que también incurre en arbitrariedad en la valoración de la prueba, apartándose de las reglas de la sana crítica racional. Entender que ambos cuerpos son fisiológicamente idénticos, resulta injustificado e insuficiente por cuanto la anatomía de la mujer es diferente a la del hombre, encontrándose siempre en inferioridad en cuanto a la valoración de la fuerza y resistencia de ambos.

El Tribunal obrante, además, esbozó que la víctima ha podido defenderse de algún modo de su agresor como herramienta para desacreditar su relato, trayendo a colación el concepto de mala víctima. En este caso, no se valoran los hechos con perspectiva de género y se da por supuesto que, si la víctima pudo de algún modo defenderse, se encuentra en pie de igualdad con su agresor.

En ese sentido, la Ley Nacional 26.485, en su artículo segundo establece que su objeto es para “promover y garantizar las condiciones aptas para erradicar la violencia (...) contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos”

Este tribunal no se ajustó al objeto de la ley por cuanto no brindó adecuado acceso a la justicia a la víctima y no previene probable represalia violenta del agresor. Que la víctima haya podido defenderse, no desacredita los hechos ni atenúa la conducta ni la intencionalidad del actor.

El juzgado correccional, además, reconoce la existencia de hechos de intimidación física y psicológica a la víctima, cuando menciona que el imputado la llevó a un descampado contra su voluntad, la tomó por los brazos, la golpeó e insultó, que prendió fuego y amenazó con quemarla, y atemorizó en más de una oportunidad a la víctima con quitarle la vida. Aun así, el Tribunal no aplicó perspectiva de género y dejó entre ver que la valoración fue subjetiva y únicamente se limitó a tomar las pericias médicas de las lesiones. De este modo, en ningún momento se considera lo que la ley 26.485 promueve respecto del derecho de las mujeres a una vida sin violencia, a la integridad física, psicológica, económica, y a su dignidad.

Del análisis de la problemática jurídica, lo que se dirime es que no sólo se deben probar los hechos, como en este caso se le impone a la víctima, sino que los jueces deben considerar la importancia de las mismas y tomar en cuenta determinadas pautas en la valoración e integración de las pruebas en los delitos de violencia de género.

Es así que, por los referidos motivos, la Suprema Corte, finalmente con criterio unánime, hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley y ordena que los autos vuelvan al Tribunal inferior puesto que no se ha juzgado con perspectiva de género, no se aplicó la Ley Nacional 26.485 de protección Integral para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones, ni la Ley 24.632 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

IV. Análisis de los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios

Siguiendo a la abogada Katherine Ríos Ramírez (2021), se afirma que la perspectiva de género tiene como fin evitar el uso de estereotipos y prejuicios y que se

tenga en consideración aquellas diferencias sexuales que han sido construidas históricamente. Así, los jueces al dictaminar tienen la posibilidad de apaciguar estas diferencias y dar acceso a la justicia a las mujeres en pie de igualdad.

En la Argentina, se está produciendo un cambio en torno a esta problemática. Muestra de ello, el 23 de septiembre de 2021, se reconoce por primera vez responsabilidad internacional y el país pide disculpas por las violaciones de derechos que sufrieron Ivana Rosales y sus hijas, Abril y Mayka, reflejando así el cambio de enfoque y el compromiso en la protección efectiva de los derechos de las mujeres, en especial, en materia de prevención y erradicación de la violencia de género.

En 2002, tras ser víctima de un intento de femicidio perpetrado por su ex cónyuge, la justicia había sometido a Ivana Rosales a un procesó que la revictimizó a través de acusaciones y decisiones discriminatorias y estereotipadas. Años más tarde y luego incluso de su propia muerte, el caso llegó a la CIDH donde se dio lugar a lo expuesto precedentemente. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2021).

En concordancia con lo esbozado, la Corte de la Provincia de Mendoza, en autos “FC/ Contrera Robledo Facundo Yoel p/ Abuso Sexual...(707859) p/ recurso ext. de casación” entiende que

existe arbitrariedad en la valoración del a quo, que reproduce estereotipos de género, repudiados por la normativa nacional e internacional (...) revela una actitud discriminatoria frente a la mujer y falta de consideración al contexto de violencia de género. Cita nuevamente jurisprudencia nacional y local en relación con el valor probatorio del testimonio de la víctima en contexto de violencia de género y modo de análisis.

Así también, entendió el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, en la causa N°114673, “Moirón Sergio Enrique s/recurso de casación interpuesto por el fiscal” del año 2022, en voz del Dr. Maidana que expresa

“nos enfrentamos a un suceso enmarcado en un contexto de violencia de género, lo que motiva un abordaje diferenciado que importa incorporar perspectivas específicas de género, tal como lo dispone la Constitución Nacional y la normativa de derechos humanos incorporada a nuestro ordenamiento jurídico (...) que establece la necesidad de cambios coyunturales en las leyes y en la administración de justicia”.

Es así, que el mencionado Juez esboza la obligación de juzgar con perspectiva de género, lo cual tiende a garantizar el ejercicio de los derechos de todas las mujeres.

Otro de los casos análogos al fallo analizado, es la sentencia del año 2020 caratulada “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Pérez, Yésica Vanesa s/ homicidio simple”, donde la Corte Suprema de la Nación, dio lugar al recurso de apelación y anuló la sentencia condenatoria de Yesica Pérez por haber incurrido el Tribunal inferior en un error material. La Corte rechaza la valoración de la prueba por no haber juzgado con perspectiva de género puesto que la imputada era víctima de violencia por parte del difunto.

Es así que, en concordancia con lo antes desarrollado, la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, en el caso “Altuve, Carlos Arturo s/Recurso de inaplicabilidad de la ley” en voz del Dr. Torres, ha dicho que así como el Estado tiene el deber de incluir en la legislación interna, normas penales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también pesan sobre él las obligaciones de actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar esa violencia contra la mujer, bajo pena de comprometer la responsabilidad de nuestro país frente a la comunidad internacional (Art. 7 Convención de Belem do Paran ).

Hasta aqu , la caracter stica com n a todos estos casos de violencia contra la mujer es que los tribunales priman facie no han juzgado ni valorado las pruebas con perspectiva de g nero, lo cual constituye una verdadera falencia en la ponderaci n de los instrumentos probatorios, puesto que obstaculiza el acceso de las mujeres a la justicia y no se acatan las leyes a tal fin.

V. Postura de la autora

Esta autora entiende que el Tribunal Superior de Justicia Bonaerense, en el caso Berenice, obr  con diligencia, de manera asertiva en su resoluci n, por cuanto se alinea con las normas de violencia de g nero y somete a la prueba a una valoraci n con perspectiva de g nero en concordancia con la doctrina y jurisprudencia actual.

No obstante, para que exista una soluci n integral, deber  haber un cambio en el modus operandi del Tribunal y obrar  ste, con la premura e inmediatez que requiere el caso, no limit ndose  nicamente a devolver los autos, sin expedirse sobre ellos, ni establecer medidas cautelares o dictaminar sobre los mismos. Referido a estas transformaciones, las recomendaciones de la CEDAW en su art 5 establecen que en los pa ses miembros si bien se han conseguido progresos apreciables en lo tocante a la

revocación o modificación de leyes discriminatorias, sigue existiendo la necesidad de que se tomen disposiciones para aplicar plenamente la Convención introduciendo medidas tendentes a promover de facto la igualdad entre el hombre y la mujer.

Por ello, en materia de violencia de género aún sigue siendo necesario adecuar la administración de justicia a fin de brindar una protección fáctica a la víctima y que la misma no quede únicamente plasmada en la ley.

En nuestra causa, la dilatación de la sentencia final, afecta el principio de prevención de la violencia contra la mujer, objeto principal de la Ley Nacional 26.485 que en su Art 2. C, lo establece como aquel destinado a promover y garantizar "las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos" y desobedece la Convención Belem do Pará, por cuanto su art 7 inc. d, impone "adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad"

Así también, juzgar con perspectiva de género, desde la primera acción de la justicia, es un punto clave para cumplir con las Recomendaciones Generales de la CEDAW, la Convención de Belem do Pará y con el mencionado objeto de la Ley 24.648, por cuanto su omisión, pone en peligro a la víctima de ataques posteriores.

En el fallo analizado, el Tribunal Superior con muy buen criterio ordena al inferior que éste juzgue con perspectiva de género, pero omite pronunciarse en la causa, por lo cual el imputado yace en libertad hasta el próximo dictamen (por el cumplimiento de la condena de 9 meses en el periodo de detención), convirtiéndose en una verdadera amenaza para la víctima que atenta contra su integridad física y psicológica, pudiendo causarle lesiones más gravosas o incluso la muerte.

Asimismo, en el fallo analizado, en cuanto a la calificación legal del imputado solicitada por el sr Fiscal que enmarca el hecho como homicidio doblemente agravado en grado de tentativa (Art. 80 inc 11 del Código Penal), el Tribunal en lo Criminal N° 1 de Zarate Campana desecha la misma y sostiene que el delito corroborado es el de lesiones leves agravadas por la relación de pareja existente en los términos del art 89 y 92 y en función del art. 80 inciso 1 del Código Penal.

Conforme el desarrollo precedente, se puede afirmar que el tribunal de primera instancia podría haber mantenido la calificación del Sr Fiscal en caso de haber valorado la totalidad de la prueba con abordaje de perspectiva de género.

Es imprescindible, también, que el Tribunal obre despojado de todo prejuicio y estereotipos en cada paso del proceso penal en casos de violencia de género porque, así como lo establecen las Recomendaciones Generales de la CEDAW en su art 33 C. 26, “los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia”.

En el fallo de análisis, el Tribunal inferior desacreditó el relato de la víctima y le restó gravedad a los hechos ocurridos por la simple razón de haberse defendido. Es decir, que no sólo juzgó arbitrariamente omitiendo la aplicación de la ley, sino que coloca a la víctima en una situación de riesgo ya que, como hemos visto en infinidad de casos, el agresor reincide luego de su absolución culminando frecuentemente en un femicidio. Esperar a que la víctima fallezca para dar credibilidad a su relato resulta por demás absurdo como así lo expresa la reconocida jurista Aída Kemelmajer de Carlucci, en cuanto expone la importancia de la prevención al mencionar que “cuando llega a la Justicia es tarde” (Economics, 2019)

VI. Conclusión

La legislación utilizada de manera aislada, por mejor redacción que posea, resulta insuficiente para abarcar el problema de la violencia hacia las mujeres. Es menester un acompañamiento del sistema judicial y adecuación de las formas y procesos conforme a las recomendaciones de la CEDAW. La justicia debe dar respuesta integral y preventiva frente a hechos de violencia que, en la mayoría de los casos, no son juzgados con perspectiva de género sino luego del fallecimiento de la víctima.

Para lograrlo, es preciso abordar el caso (juzgar) con perspectiva de género, en especial en cuanto a la valoración de la prueba, que a menudo resulta insuficiente o inconsistente porque la víctima en situación de vulnerabilidad no se encuentra en condiciones de aportarlas, de citar testigos, de recopilar documentos o relatar hechos con claridad por su propio estado de shock.

En cuanto a los aspectos claves de la resolución del caso, podemos inferir que se visualiza un cambio de perspectiva en la valoración de la prueba por parte de Tribunal

Superior. De esta manera, se pone en evidencia la necesidad de que los jueces miren con perspectiva de género desde el momento en que llega la causa a sus manos.

En el fallo, la Corte Bonaerense ordena al Tribunal de Casación, un análisis minucioso y desprejuiciado del relato de la víctima puesto que ésta, en su estado de vulnerabilidad puede no ser convincente y pudo, a su vez, reaccionar de diferente modo que lo haría otra mujer.

Otro aspecto central, es la prevención de la violencia, que no fue tomada en cuenta por el Tribunal Correccional, ya que habría dejado en libertad al imputado por el cumplimiento del período de privación de su libertad pudiendo éste, al salir de la cárcel, tomar represalias en contra de la denunciante, inclusive hasta cumplir su amenaza de torturarla y matarla.

En cuanto a nuestro sistema de judicial, es menester una adecuación del mismo, no solamente para poder combatir sino también prevenir la violencia en contra de las mujeres, de lo contrario, muchas veces la justicia llega tarde y no puede lograr siquiera la preservación de la vida de la víctima.

VII. Referencias bibliográficas

VII. I. Legislación

Constitución de la Nación Argentina. [Const.]. (1994). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Código Penal de la Nación Argentina. [CP]. Ley 11.179 de 1984. B.O. 11/12/2012. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Ley 24.632 de 1996. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". 1 de abril de 1996. D.O. N° 28370. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Ley 26.485 de 2009. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones

interpersonales. 1 de abril de 2009. D.O. N° 31632. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Ley 23.179 de 1985. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. 8 de mayo de 1985. Resolución 34/180. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo6a.htm>

Ley 26.171 de 2006. Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 15 de noviembre de 2006. B.O. 06/12/2006. Recuperado de <https://e-legis-ar.msal.gov.ar/hdocs/legisalud/migration/html/6573.html#:~:text=Por%20Ley%20N%C2%BA%2026.171%20ha,6%20de%20octubre%20de%201999.>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2015). Recomendación General N° 33. Recuperado de <https://www.mpd.gov.ar/index.php/documentos-t/317-recomendaciones-generales-del-comite-para-la-eliminacion-de-la-discriminacion-contra-la-mujer-de-las-naciones-unidas/2966-recomendacion-general-n-33-2015>

VII.II Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2020). “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Pérez, Yésica Vanesa s/ homicidio simple”. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-recurso-hecho-deducido-defensa-causa-perez-yesica-vanesa-homicidio-simple-fa20000240-2020-12-17/123456789-042-0000-2ots-eupmocsollaf>

Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (2020). "Altuve, Carlos Arturo - Fiscal ante el Tribunal de Casación- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. Recuperado de

https://cijur.mpba.gov.ar/files/auctions/resolutions/SENTENCIA_P.134544_BEATRIC_E-JUZGAR_CON_PERSPECTIVA_DE_GENERO-.pdf

https://cijur.mpba.gov.ar/files/articles/2759/DICTAMEN_PGPA_P_134544.pdf

Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza. (2021). “FC/ Contrera Robledo, Facundo Yoel p/ abuso sexual... (707859) p/ recurso ext. de casación”. Recuperado de <http://www2.jus.mendoza.gov.ar/jurisprudencia/consultar/index.php>

Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires. Sala I. (2022). “Moiron Sergio Enrique s/ recurso de casación interpuesto por fiscal”. Recuperado de <https://www.scba.gov.ar/paginas.asp?id=49510>

VII. III. Doctrina

Alchourrón C. E. & Bulygin E. (2012). “Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales”. Recuperado de <https://biblioteca.org.ar/libros/89293.pdf>

Kemelmajer de Carlucci, A. (2019). “*La violencia es un tema que no se resuelve solo jurídicamente, cuando llega la Justicia ya es tarde*”. Noticias comunes. Recuperado de <https://economis.com.ar/aida-kemelmajer-carlucci-justicia-violencia-genero-imputabilidad-familia-ninos-derechos/>

Ríos Ramírez, K. (2021). “¿Qué es juzgar perspectiva de género?”. Recuperado de <https://enestrado.com/que-es-juzgar-con-perspectiva-de-genero-por-katherine-rios/>

Spaventa, Verónica. (2017). “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. DELS. Recuperado de <https://salud.gob.ar/dels/entradas/convencion-sobre-la-eliminacion-de-todas-las-formas-de-discriminacion-contr-la-mujer>

VII. IV. Otros

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2021). “El Estado Argentino reconoció su responsabilidad en un caso de violencia de género y ante la CIDH se comprometió a realizar acciones concretas de prevención, sanción y erradicación”. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-estado-argentino-reconocio-su-responsabilidad-en-un-caso-de-violencia-de-genero-y-ante>

Oficina de la Mujer. Corte Suprema de la Justicia de la Nación. (2021). Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (RNFJA). Recuperado de <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/omfemicidio/homefemicidio.html>